

el ejercicio de las actividades encomendadas al titular de cada puesto, y de hacer la propuesta general de atribución de complementos de sueldo, gratificaciones y premios.

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las propuestas.

Artículo tercero.—Cuando en cumplimiento de los preceptos que se aplican, conforme al artículo primero, hayan sido liquidadas las obligaciones que de ellos se derivan, y a fin de evitar mayor demora en atenderlas, la Presidencia del Gobierno podrá disponer su reconocimiento y pago con aplicación transitoria a un grupo especial de Anticipaciones de la Tesorería. y, en su caso, promover, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propuesta justificada para que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el apartado b) del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se darán las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 sobre adquisición y tenencia de labores de la Renta de Tabacos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1967 añadió un párrafo final al artículo 282 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en virtud del cual se autorizaba la circulación y tenencia de tabaco en cantidades superiores a las señaladas precedentemente, cuando así se halle autorizado por disposiciones vigentes o lo fueren en virtud de preceptos reglamentarios del Ministerio de Hacienda o por la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., en favor de establecimientos, Empresas y otras Entidades cuyo volumen de personal consumidor así lo justifique.

En su consecuencia, procede adaptar a la Orden ministerial anterior la legislación diversa existente en materia de tenencia y uso de labores de la Renta de Tabacos, así como desarrollar y dar instrucciones concretas para poder llevar a efecto la autorización contenida en el párrafo final del artículo 282 antes referido.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, acuerda:

1.º Las cantidades autorizadas en cuanto a circulación, uso y posesión de labores de la Renta de Tabacos para consumo privado se regirán por el artículo 282 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

2.º Previa justificación de personalidad del adquirente o poseedor, podrán ser transportadas o en tenencia, siempre con el «vendí» correspondiente y cualquiera que sea su cantidad, las labores que adquieran los establecimientos o Empresas autorizadas por las Ordenes ministeriales de 15 de noviembre de 1954, 3 de abril de 1961 y 16 de junio de 1964.

3.º Siempre que el volumen de personal lo justifique, los establecimientos comerciales y explotaciones agrícolas, industriales, ganaderas, etc., podrán solicitar la pertinente autorización de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para el transporte y tenencia de labores de la Renta de Tabacos en cuantía superior a la determinada por el vigente artículo 282 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º La solicitud, que contendrá fundamentados los motivos de la petición así como la cantidad a extraer y periodicidad aproximadas, deberá ser presentada en la Administración subalterna o Representación de la provincia, según los casos, y será

informada por ésta y remitida a la dirección de Tabacalera, Sociedad Anónima, para su elevación a esa Delegación del Gobierno.

5.º Una vez concedida la autorización solicitada se notificará a Tabacalera, S. A., la resolución recaída para su comunicación al Representante y al interesado.

6.º La extracción de labores se efectuará directamente en el almacén que corresponda (representación o subalterna), y los premios de expención devengados se ingresarán en un fondo común a distribuir entre los expendedores afectos a la capital o localidad donde radique la Empresa solicitante.

7.º Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para resolver todas las incidencias surgidas como consecuencia de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., El Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

*ORDEN de 21 de febrero de 1968 sobre permuta de efectos timbrados antiguos.*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Fiscal, de 11 de junio de 1964, como consecuencia de la cual se modificaron las clases y especies de efectos timbrados, adaptándolos a los nuevos tipos impositivos, ha hecho que aquellos efectos acomodados a las antiguas tarifas hayan caído en desuso por la incomodidad para el contribuyente de buscar distintas clases de efectos con el fin de satisfacer la deuda tributaria, acumulándose en los almacenes de las expendedorías, con el consiguiente gastos para las mismas por la ocupación de espacio en ellos, por lo que parece conveniente su eliminación, si bien, para facilitar la operación, se haga en dos etapas.

Por ello, este Ministerio, atendiendo al mayor servicio para el contribuyente y rendimiento para la Renta, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se declaran retirados de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria en los casos en que se haya establecido esta forma de exacción, los efectos timbrados siguientes:

- Papel timbrado común de antigua Ley 1932.
- Papel timbrado judicial antigua Ley 1932.
- Timbres móviles para efectos de comercio.
- Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos.
- Timbres móviles para cheques y órdenes.
- Timbres móviles para medicamentos.
- Timbres móviles para la escala de Bolsa.
- Licencias de uso de armas en general y para armas de caza de todas clases (Ley 1955).
- Licencias de uso de armas en general (Ley 1932).
- Licencias de entrenamiento para socios del Tiro Nacional.
- Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.
- Permisos de escopetas.
- Contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y de toda clase de inquilinatos.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (Ley 1955).
- Documentos para acreditar la propiedad del ganado de todas clases.
- Papel de Pagos al Estado de pesetas 0,75, 0,25, 0,10 y 0,05.
- Pólizas de préstamo y crédito formalizadas por Empresas bancarias o de crédito (Ley 1955).
- Pólizas de crédito sobre valores cotizables.
- Pólizas de préstamo con garantía.
- Pólizas de Bolsa sobre Fondos públicos.
- Pólizas de Bolsa sobre mercaderías.
- Pólizas de Bolsa sobre valores de renta fija.
- Vendis de Operaciones al contado sobre Fondos públicos y Escala Ley de 1955.
- Notas de negociación de valores endosables.
- Sellos de Correos de pesetas 0,01 y 0,02.

Tarjetas postales de pesetas 0,15, 0,25, 0,30 y 0,45.

Licencias de caza, uso de armas y pesca y especiales para caza de la perdiz con reclamo (Ley 1932).

Segundo.—Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos de los relacionados en el número anterior, podrán presentarlos a permuta por cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo postal o libranzas de giro postal tributario, en el plazo de noventa días naturales, contados desde el día siguiente al de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Serán admitidos a la permuta que se autoriza en la presente Orden ministerial los efectos comprendidos en el número primero siempre que se hallen en algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados o haber surtido efecto.

b) Que cuando se trate de documentos timbrados que lleven reintegro complementario de timbres móviles adheridos para acomodarlos a los valores de las escalas vigentes, asimismo no presenten ninguna señal de utilización o de uso. En este caso el valor de los timbres móviles adheridos se incorporará al facial del efecto de que se trate.

c) Que, igualmente, tratándose de documentos timbrados, además de no tener señal alguna de utilización o de uso, se hallen sin extender. En el caso expreso del papel timbrado común de la Ley de 1932 y de las pólizas de préstamo y crédito, serán admisibles a permuta los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o en imprenta de cláusulas generales o el sello e indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no contengan otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

d) Cuando se trate de efectos engomados será imprescindible para que sean admisibles a permuta que conserven intacta la capa de goma de su cara posterior.

Cuarto.—No serán admisibles a la permuta que en esta Orden se autoriza, en las oficinas de «Tabacalera, S. A.», los documentos timbrados o impresos directamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para Entidades o particulares. La permuta de dichos efectos habrá de solicitarse por los poseedores del ilustrísimo señor Director general de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda provinciales.

Quinto.—La permuta de efectos que en la presente Orden se autoriza podrá efectuarse en los establecimientos que a continuación se indican:

a) Los expendedores de tabaco y timbre, en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», a que se hallen adscritas las correspondientes expendedorías.

b) Las Entidades y particulares, en las oficinas provinciales de «Tabacalera, S. A.», o en las de cualquiera de las Administraciones subalternas de dicha Sociedad gestora del monopolio, y en el caso particular de Madrid, también en la Expendedoría Central de dicha Compañía en la capital.

Sexto.—Para mayor fluidez del servicio, con independencia de las condiciones que habrán de reunir los efectos presentados a permuta, los expendedores, Entidades o particulares afectados deberán acompañar por triplicado una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se presenten a permuta, el número de efectos de cada clase agrupados por precios y el total a que asciende el importe de los mismos, seguida de otra relación de los que solicitan a cambio, su valoración por grupos de precios y el importe total, teniendo en cuenta que ese importe total será igual o mayor que los que cada expendedor, Entidad o persona entrega, completándose la diferencia en el segundo caso con pago en metálico. En dicha relación constarán además el nombre del solicitante de permuta, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

En ningún caso, las dependencias de «Tabacalera, S. A.», que realicen la permuta podrán efectuar devoluciones a metálico a los presentadores de efectos.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será entregado al expendedor, Entidad o persona que solicita la permuta.

Séptimo.—Dado el carácter extraordinario de la permuta que se autoriza, ésta será totalmente gratuita para los poseedores de los efectos objeto de la misma.

Octavo.—Finalizado el plazo que se señala en el apartado segundo de esta Orden, las representaciones de «Tabacalera,

Sociedad Anónima», concentrarán en el almacén de la capital los efectos recogidos en las respectivas Administraciones subalternas y dispondrán lo necesario para que juntamente con los admitidos en la propia representación, queden preparados para su remesa a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, dentro de los plazos que la Dirección gerencia de la Compañía, con la conformidad de la Delegación del Gobierno en la misma, determine.

Noveno.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos que, como consecuencia de la permuta, les sean remitidos por las representaciones de «Tabacalera, S. A.».

Décimo.—«Tabacalera, S. A.», deberá dar a la presente Orden la difusión necesaria para que llegue a conocimiento de los poseedores de efectos admisibles a permuta, a cuyo fin dará a sus representaciones provinciales las instrucciones necesarias, siendo el gasto que con tal motivo se origine de cargo a la Renta de Timbre.

Undécimo.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», queda facultada para resolver todas las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se publican códigos que definen rúbricas de la estructura presupuestaria establecida por Orden de 1 de abril de 1967.*

La Orden de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), sobre estructura presupuestaria, estableció en su Disposición Final primera que la Dirección General de Presupuestos elaboraría un código definidor del contenido de cada una de las rúbricas que figuran en la referida estructura, autorizando también la Disposición Final segunda a la mencionada Dirección General para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de dicha Orden.

El trabajo de confección del proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el bienio presupuestario 1968/1969 ha permitido la aplicación práctica de la estructura presupuestaria establecida por la Orden de 1 de abril de 1967, contrastándola con la organización administrativa, con las funciones que ésta lleva a cabo y con la diferente naturaleza económica de los recursos y de los créditos. Se ha adquirido así una experiencia que permite, con las necesarias garantías, dar cumplimiento a la mencionada Disposición Final 1.ª

En atención a lo expuesto, y haciendo uso de la autorización contenida en la Disposición Final segunda de la Orden de 1 de abril de 1967, esta Dirección General resuelve que la aplicación de las normas de estructura presupuestaria establecidas por la Orden de 1 de abril de 1967 se regirá por los códigos que figuran adjuntos a la presente disposición.

Madrid, 27 de enero de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

## CODIGO DE LA CLASIFICACION ECONOMICA DE LOS GASTOS PUBLICOS

### A.—OPERACIONES CORRIENTES

En el Presupuesto de ingresos y en el de gastos, los capítulos 1 a 5 se destinan a recoger las operaciones corrientes, excepción hecha del artículo 12 del Presupuesto de ingresos que, dada su escasa importancia cuantitativa dentro del total de recursos de los entes públicos, no justificaba la creación de un capítulo especial para los mismos. En cuanto al capítulo 5 de Gastos, queda sin utilización momentánea, por si más adelante se considera conveniente ampliar la concepción del Presupuesto de los entes administrativos, incluyendo no sólo los gastos reales, sino también los gastos ficticios, como las amortizaciones del inmovilizado utilizado por los Servicios.

Estos cinco primeros capítulos describen los recursos corrientes que poseen los entes públicos y la forma en que los